JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/JM/2/2021.

ACTORA: JOANA GABRIELA GARCÍA ARIAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE Y DE LA COALICIÓN[1] "VA POR CAMPECHE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO 17, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTOS IMPUGNADOS: "EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17 CALKINÍ, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINÍ Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE CONSTAN EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LEVANTADA POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO 17 CALKINÍ" (Sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JIN/JM/2/2021**, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, promovido por Joana Gabriela García Arias, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche y de la Coalición

[1] Conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

"VA POR CAMPECHE", en contra de *"los Resultados del Cómputo del Consejo Electoral Distrital 17 Calkiní, la Declaración de Validez de la Elección de Junta Municipal de Nunkiní y Entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato de Partido Movimiento Ciudadano, que constan en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital de fecha nueve de junio del año en curso, levantada por el Consejo Electoral Distrital número 17 Calkiní"(sic)*, y -

I. ANTECEDENTES. -

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de mayo del mismo año, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021, año de la elección. -

b) **Inicio del proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la Primera Sesión Extraordinaria Virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -

c) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir por el Principio de Mayoría Relativa en la entidad, la Gubernatura, Diputaciones Locales y componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. - -

d) **Cómputo Municipal.** Con fecha nueve de junio, el Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche, efectuó el Cómputo Distrital de las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Juntas Municipales, entre ellas la Junta

Municipal de Nunkiní, mismo que concluyó el día doce de junio, obteniendo los siguientes resultados[2]: -

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	134	Ciento treinta y cuatro
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,249	Dos mil doscientos cuarenta y nueve
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	31	Treinta y uno
PARTIDO DEL TRABAJO	77	Setenta y siete
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	102	Ciento doce
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,529	Dos mil quinientos veintinueve
MORENA	1,157	Mil ciento cincuenta y siete
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10	Diez
PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	14	Catorce
PARTIDO FUERZA POR MEXICO	19	Diecinueve
COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	42	Cuarenta y dos
COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	11	Once

[2] Visible en hoja 70 del Tomo II del presente Expediente.

COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	0	Cero
COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PRI-PRD)	4	Cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	141	Ciento cuarenta y uno
TOTAL	**6,520**	**Seis mil quinientos veinte**

e) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró la validez de la elección, por tanto, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría al Candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, por el Principio de Mayoría Relativa. -

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD. -

a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** Con fecha dieciséis de junio, Joana Gabriela García Arias, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", presentó **Juicio de Inconformidad**[3] en contra de los hechos manifestados con antelación. -

b) **Informe circunstanciado.** El veintidós de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio número CD18/135/2021[4], signado por Jorge Antonio Puc Cohuo, en su carácter de Presidente del Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual

[3] Visible de hojas 39 a 52 del Tomo I del presente Expediente.

[4] Visible de hojas 19 a 31 el presente expediente.

remitió el escrito del Juicio de Inconformidad, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación en mérito. - - - - - - - - - - - - - - - -

c) **Integración y turno del expediente.** Por auto de fecha veintitrés de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica **TEEC/JIN/JM/2/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

d) **Recepción y radicación del juicio de inconformidad.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente al rubro identificado en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se reservó proveer sobre la admisión del mismo. - - - - - - -

e) **Admisión y Apertura de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable y por la parte actora; asimismo, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno. -

f) **Acuerdo de requerimiento.** Por auto de fecha siete de julio, se requirió diversa documentación al Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por la actora. - - - - -

g) **Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, el Magistrado Instructor acumuló el oficio número CD17/148/2021, signado por el Presidente del Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha siete de julio. -

h) **Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio, el Magistrado Instructor acumuló el oficio número

INE/CAMP/JL/VE/592/2021, signado por la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha siete de julio. - - - - - - - - -

i) **Acuerdo de requerimiento.** Por auto de fecha veintiuno de julio, se requirió documentación al Consejo Electoral Distrital número 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de su Presidente, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por la actora. -

j) **Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante proveído de fecha veintidós de julio, el Magistrado Instructor acumuló el oficio número CD17/163/2021, signado por el Presidente del Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha veintiuno de julio. -

k) **Cierre de Instrucción y sesión pública virtual.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia; fijándose para el día viernes treinta de julio, a las doce horas, la celebración de la correspondiente sesión pública virtual. - - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio de Inconformidad. - - - - - - - - - - - - - -

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, así como de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como lo disponen los artículos 725 y 726, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Joana Gabriela García Arias, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", impugna *"los Resultados del Cómputo del Consejo Electoral Distrital 17 Calkiní, la Declaración de Validez de la Elección de Junta Municipal de Nunkiní y Entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato de Partido Movimiento Ciudadano, que constan en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital de fecha nueve de junio del año en curso, levantada por el Consejo Electoral Distrital número 17 Calkiní" (sic)*; por tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento. -

SEGUNDO. Tercero interesado. -

Con fundamento en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y habiendo hecho público la Autoridad Responsable el referido Juicio de Inconformidad, mediante cédula de fijación en sus estrados físicos, dentro del plazo de setenta y dos horas, NO COMPARECIÓ TERCERO INTERESADO ALGUNO, tal como lo señala y certifica la propia Autoridad Responsable, a través de su Informe Circunstanciado. - - - - - - - - -

TERCERO. Efectos del juicio de inconformidad. -

La resolución que dicte este órgano jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrá como efecto: -

> *"Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:* -
> *I.- Confirmar el acto impugnado;* -
> *II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se de los supuestos previstos en el Titulo Cuarto de este libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva;* - - - - - - - -

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; - - - - - - -

IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y no modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda. -

V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se de los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -

VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamiento y Juntas Municipales según corresponda. - - - - - - - - - - - - - - - - -

VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y -

VIII.- Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."- -

CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. - - - - - - - - - -

Causales de improcedencia y sobreseimiento. Que por disposición del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales contenidas en dicho cuerpo normativo son de **orden público y de observancia general**; por tanto, los requisitos generales y específicos, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice: - - - - - - - - - - - - - - - -

"...**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."- -

En efecto, el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación: - - - - - - - - - -

1. Requisitos generales. -

a) **Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Cómputo Distrital se inició a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día miércoles nueve de junio y concluyó a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de junio; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el dieciséis de junio; y tal como se advierte en autos, Joana Gabriela García Arias, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", presentó el presente medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Distrital, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de junio, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

b) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Joana Gabriela García Arias, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE"; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, los actos impugnados, exponiendo el agravio que se estima le causa dicho acto impugnado; asimismo, señala el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, así como también ofreció y aportó las pruebas. -

c) **Legitimación y personería.** La actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I, de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE"; personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado[5], de fecha veintiuno de junio; así como con la certificación de la Acreditación de Representante[6], de fecha veintinueve de enero, signada por Ricardo Miguel Medina Farfán y con la certificación de la Modificación del Convenio de Coalición Electoral Total[7] para postular candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fecha dieciocho de enero; documentales públicas, lo que genera convicción a esta autoridad jurisdiccional de que la actora se encuentra legitimada y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad. -

2. Requisitos especiales. -

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como a continuación se señala: -

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la impugnante señala dentro de su escrito que, controvierte los Resultados del Cómputo del Consejo Distrital número 17, la Declaración de la Validez de la Elección de la Junta Municipal de Nunkiní y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia de dicha Junta Municipal. -

[5] Visible de hojas 19 a 31 del Tomo I del presente expediente.
[6] Visible en hoja 53 del Tomo I del presente expediente.
[7] Visible de hojas 129 a 152 del Tomo I del presente Expediente

b) **La mención individualizada de la casilla cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para ello.** Este requisito se satisface, toda vez que la impugnante solicita que se anule la votación recibida en la casilla 166 Contigua 2 y señala la causal que contempla el artículo 748, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como también invoca los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. -

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que la actora tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de esta; y sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo. -

QUINTO. Informe circunstanciado. -

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable, sostiene la legalidad de su actividad de cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, porque argumenta que todos las actividades del Consejo Electoral Distrital se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

SEXTO. Estudio de fondo. -

La Sala Superior[8] ha establecido el criterio consistente en que el juicio de inconformidad, por diseño constitucional y legal, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades

[8] Criterio establecido en el expediente SUP-REC-800/2018, entre otros

resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. --

En el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. --

Lo anterior se robustece con lo señalado en las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***[9] ***y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***[10]. ------------------------------

De igual forma, la Sala Superior[11] ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos de la ley electoral que prevén las causales de nulidad relativas. --------

1. Nulidad de la Elección recibida en la casilla. ---------------------

Ahora bien, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional advierte que, la promovente señala esencialmente como agravio la irregularidad cometida en la casilla 166 Contigua 2, ya que a su consideración MANUEL DAVID EK CAN, actuó

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en el enlace: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/
[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en el enlace: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/
[11] Criterio sostenido en el Expediente SUP-REC-883/2018, entre otros.

en la mesa directiva de casilla antes referida, como tercer escrutador, sin estar registrado en el encarte *"...lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo" (sic).* - - - - -

Una vez hecho el planteamiento anterior, se procede a entrar al estudio integral del mismo y para ello, se advierte dos hipótesis a dilucidar, mismas que a continuación se exponen: -

En primer lugar, en cuanto al punto de disenso relacionado a que MANUEL DAVID EK CAN, fungió como tercer escrutador sin estar registrado en el encarte, es importante iniciar el presente estudio aclarando que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dentro de su contenido jurídico prevé hipótesis y mecanismos jurídicos a implementar cuando se presenten circunstancias adversas el día de la jornada electoral, como es el caso de que los funcionarios de casillas insaculados y previamente capacitados no se presenten ese día a desempeñar dicha encomienda democrática. -

Es así que, de conformidad a lo establecido en el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación, así como de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, las cuales se integran por ciudadanos seleccionados, esto es, ciudadanos que no son profesionales en la materia electoral, reciben la votación, realizan el escrutinio y cómputo durante la elección. -

De acuerdo con lo señalado en el artículo 326 de la cita Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos y se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes para el cumplimiento de sus funciones reciben una capacitación básica. - - - - - - - - - - - - - -

El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, se realiza en la etapa de preparación de la elección. -

Por otra parte, los procedimientos que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, tienen tres finalidades esenciales, siendo estas las siguientes: -

1. Que las personas que actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral.- - - - - - - - - - - - - - - -

2. Que se garantice la imparcialidad de esos ciudadanos al momento de desempeñar sus funciones, para lo cual se sigue un procedimiento de insaculación. -

3. Que la capacitación que reciban los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria, para el eficaz desarrollo de las actividades que deben realizar el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, lo ideal es que el día de la jornada electoral, dichas finalidades se cumplan; sin embargo, en situaciones extraordinarias, como lo sería el hecho de que los funcionarios de casilla que fueron previamente designados por la autoridad electoral administrativa, no aceptaran el cargo para el cual fueron nombrados, es indudable que, a efecto de salvaguardar el derecho de los ciudadanos que acudirán a la casilla a emitir su sufragio, se debe buscar que, cumpliendo en la mayor medida posible con las finalidades antes mencionadas, se haga la designación de otros ciudadanos para garantizar la recepción de la votación en la casilla electoral. - - - - -

Con base a lo anterior, las personas que pueden integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que, por tanto, pueden recibir la votación válidamente son: -

1. Los funcionarios designados por el Consejo Electoral respectivo. - - - - - - - - -

2. En ausencia de alguno o algunos de los propietarios, se habilitará a los suplentes necesarios para cubrir los cargos que falten. Estos suplentes tienen

carácter universal, lo que significa que cualquiera de ellos puede ocupar cualquiera de los puestos faltantes. -

3. Ante la ausencia de propietarios y suplentes, dichos nombramientos deberán recaer en electores que acudieron a emitir su voto y que se encuentren en la fila de la casilla, siempre y cuando estos se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección, pues con ello se busca que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección; además, se debe cuidar que cualquier cargo de funcionario de mesa directiva de casilla no recaiga en representantes de partidos políticos, o coaliciones, ni en candidatos que estén contendiendo en la elección. - - - - - -

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral. -

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino como lo exigen los artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral. -

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con ello, el legislador se asegura que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios originalmente designados, se ofrezca la garantía de que dichas designaciones emergentes, recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: -

- Ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; - - - - - - - - -
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; -
- Contar con credencial para votar; y -
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos. -

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias que confluyen por la falta o ausencia de funcionarios. -

Por lo contrario, en lo que respecta a las casillas especiales, la sustitución de funcionarios de la mesa directiva puede realizarse con ciudadanos que no pertenezcan a la sección electoral en la que se instaló el centro de votación, atendiendo a la circunstancia de que en esas casillas sólo pueden sufragar los electores que, transitoriamente se encuentren fuera de su sección. - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, la facultad para recibir la votación en la casilla puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Electoral correspondiente, una vez realizada la insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos originalmente conferidos, o que los suplentes hayan actuado en ausencia de los propietarios, o que ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a la casilla hayan sido nombrados para desempeñar el cargo de funcionarios. -

- **Sustitución de los funcionarios el día de la elección. - - - - - - - - - - - - - - -**

Sobre el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, deben estar instalados para recibir la votación a partir de las 8:00 horas, y en ningún caso se podrá recibir votos antes de dicha hora. -

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se contempla el procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes, de la forma siguiente: -

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;- - - - - - - - - - - - - - - -

III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; - - -

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral; - - - - -

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y -

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. -

Ahora bien, en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo citado, de conformidad con el artículo 485 de la Ley en comento, se requerirá: - - - - - - - - - - -

I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y -

II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.- -

Los nombramientos que se hagan, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la Sección Electoral que corresponde a la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes[12]. -

Por tanto, hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación. - - - - - - - - - - - - - - - -

---

[12] Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección. -

De manera que, una vez realizado el bosquejo conceptual del proceso de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla establecido en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede analizar el caso en particular, con el objeto de verificar la certeza de la recepción de la votación en la casilla 166 Contigua 2. -

Por esta razón, este órgano jurisdiccional analizará los elementos probatorios, consistentes en las documentales aportadas por la promovente, así como las que fueron requeridas por esta autoridad, con la finalidad de tener certeza en el estudio del presente asunto. -

De esta manera, para un mejor análisis de la causal señalada del caso que nos ocupa, se genera un cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes obtenidos y contenidos del referido material probatorio: -

Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera fila se aprecia el número de la casilla impugnada; ahora bien, en la primera columna los cargos, en la segunda columna los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos relativo al cómputo de los votos; y la última columna, se trata de las respectivas observaciones. -

CASILLA 166 Contigua 2				
CARGO	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL **ENCARTE**[13]	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**[14]	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**[15]	OBSERVACIONES
Presidente	Mercedes Asunción Huchin Chi	Mercedes Asunción Huchin Chi	Mercedes Asunción Huchin Chi	No coincide el nombre de la persona designada para fungir como tercer escrutador, asentada en el Encarte, con el nombre de la persona asentada en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo.
1er.Secretario	Diego Fernando Briceño Haas	Diego Fernando Briceño Haas	Diego Fernando Briceño Haas	
2do. Secretario	Jesús Alejandro Chim Cahuich	Jesús Alejandro Chim Cahuich	Jesús Alejandro Chim Cahuich	
1er.Escrutador	Christian Emmanuel Che Huchin	Christian Emmanuel Che Huchin	Christian Emmanuel Che Huchin	
2do. Escrutador	Alejandra Caamal Tzeek	Alejandra Caamal Tzeek	Alejandra Caamal Tzeek	
3er. Escrutador	Pedro Alejandro Collí Naal	**MANUEL DAVID EK CAN**	**MANUEL DAVID EK CAN**	
1er.Suplente	Gabriela del Carmen Canul Chi			
2do. Suplente	Edilberta Chim Kantun			
3er. Suplente	Marcelino Caamal Tzeek			

Como se advierte, de la información contenida en dicho cuadro esquemático obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla; mismas que constituyen documentales públicas, a las cuales se les da valor probatorio pleno y en las que se puede observar y constatar que, efectivamente el día de la jornada electoral, MANUEL DAVID EK CAN, fungió como tercer escrutador en la casilla 166 Contigua 2, sustituyendo a PEDRO

[13] Visible en hoja 310 del Tomo I del presente Expediente.
[14] Visible en hoja 25 del Tomo II del presente Expediente.
[15] Visible en hoja 702 del Tomo I del presente Expediente.

ALEJANDRO COLLÍ NAAL, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargo. -

Por tanto, para que este tribunal electoral pueda determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue de conformidad a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, es necesario verificar si MANUEL DAVID EK CAN pertenece a la sección electoral 166. -

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral con la finalidad de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió mediante acuerdo de fecha siete de julio, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, lo siguiente: -

> "... a) Certificación si el ciudadano MANUEL DAVID EK CAN, **pertenece o no a la sección y /o casilla 166 Contigua 2 o a qué sección pertenece,** del Distrito Electoral número 17, con sede en Calkiní, del Estado de Campeche. ..." (*sic*) - - - - - - - -

Por lo que, en cumplimiento a dicho requerimiento realizado por este tribunal electoral, Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, en su calidad de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0357/2021[16], de fecha nueve de julio, respondió lo siguiente: -

> "... Que una vez verificada la información proporcionada por el C. Manuel David Ek Chan al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el ciudadano pertenece a la sección **0166** del **01 Distrito Electoral federal en el estado de Campeche. ...**"(sic). -

Como se aprecia, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche señala textualmente que MANUEL DAVID EK CAN *"...pertenece a la sección **0166** del **01 Distrito Electoral federal en el estado de Campeche**..." (sic)*; dicha documental tiene valor probatorio pleno, toda vez que tiene carácter de pública por haber sido emitido por una autoridad electoral en al ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos

[16] Visible en hoja 36 del Tomo II del presente Expediente.

14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - -

De lo anterior, se tiene la certeza de que MANUEL DAVID EK CAN, pertenece a la sección electoral 166, y por ende, se encuentra registrado en la lista nominal de dicha sección; por lo que el hecho de que el día de la jornada electoral haya fungido como tercer escrutador en la casilla 166 Contigua 2, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla; pues al pertenecer a dicha sección electoral, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Ley Electoral General y a la Ley Electoral Local, por consiguiente, estaba facultado para integrar la mesa directiva de dicha casilla de esa sección electoral y para recibir la votación. -

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la Tesis relevante número XIX/97, de rubro: ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL***"[17] y en la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 12/09, de rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN."***[18]; asimismo, con los criterios establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes con claves alfanuméricas SUP-JIN-293/2012 y acumulado, SUP-REC-334/2015 y SUP-JIN-16/2016. -

Adicionalmente a ello, la parte promovente manifiesta como parte de su agravio, el hecho de que MANUEL DAVID EK CAN, fungió como tercer escrutador en la mesa directiva de la casilla 166 Contigua 2 y que este no se encontraba registrado en el encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme a lo establecido en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; respecto de ello, este órgano jurisdiccional advierte que, al momento de cotejar en el encarte las casillas que conforman la sección 166, se aprecia que la casilla 166 Básica se estructuró de la forma siguiente: - - - - - - - - - - -

[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pág. 67.
[18] Consultable en el siguiente enlace, en la página 27:
http://www.teemmx.org.mx/docs/jurisprudencia/compendio_jurisprudencia.pdf

CASILLA 166 Básica	
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL **ENCARTE**[19]
Presidente	Rudy Jesús Gorocica Rodríguez
1er.Secretario	Pedro Adrián Ceron Gamboa
2do. Secretario	María Georgina Can Uc
1er.Escrutador	Hermina Jazmin Ek Haas
2do. Escrutador	Karime Yamilex Ek Naal
3er. Escrutador	Carmen Guadalupe Cahum Kantun
1er.Suplente	Zalvador Azael Ek Canul
2do. Suplente	Juan Diego Ceron Gamboa
3er. Suplente	**MANUEL DAVID EK CAN**

De lo anterior, se observa que es evidente que MANUEL DAVID EK CAN, en el desarrollo del proceso de selección de los ciudadanos que fungirían como funcionarios en las mesas directivas de casillas para el proceso electoral ordinario local dos mil veintiuno, fue designado como tercer suplente de la casilla 166 Básica y la cual también pertenece a la misma sección de la casilla 166 Contigua 2. - - - - -

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en los artículos 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su función el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - -

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que MANUEL DAVID EK CAN, se encuentra dentro de las personas que fueron nombradas por el Consejo Electoral, independientemente de que se trate de suplente o que haya realizado una función diversa a la que originalmente se le encomendó, por lo tanto, se encontraba

[19] Visible en hoja 310 del Tomo I del presente Expediente.

legalmente facultado para computar la votación en la casilla impugnada por la promovente; ello, en virtud de que el funcionario cuestionado, si bien es cierto que, originalmente estaba designado para fungir en otra casilla de la misma sección, siendo esta la casilla 166 Básica, de acuerdo con lo señalado en la última publicación del encarte y que constituye una documental pública, por lo cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; también cierto es que, el hecho de que haya fungido en una casilla diferente a la originalmente asignada, pero de la misma sección, siendo esta la casilla 166 Contigua 2, dicha circunstancia no implica que se haya integrado de manera indebida la casilla respectiva, pues al haberse incluido su nombre en el encarte, ello presupone que MANUEL DAVID EK CAN, cumplía con los requisitos legales para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sumándose a que, fue debidamente capacitado para ello por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se reitera que el ciudadano antes mencionado, pertenece a la misma sección electoral 166 de las casillas observadas, es decir de la Contigua 2 y la Básica. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora, MANUEL DAVID EK CAN, sí pertenece a la sección en la cual fungió como tercer escrutador de la casilla 166 Contigua 2; también, se encuentra registrado dentro del encarte y sí recibió la capacitación correspondiente. -

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, invocada por la promovente en su escrito de Juicio de Inconformidad, toda vez que el citado ciudadano al ser designado como tercer suplente de la casilla 166 Básica, fue insaculado, capacitado y designado para fungir como funcionario el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza su debido desarrollo. -

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionario en las casilla impugnada no lesiona los intereses de la parte actora, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación; por tanto, no se configura ninguna causal de nulidad de la

votación recibida en la casilla 166 Contigua 2, por lo que se declaran **infundados** los agravios expuestos por la promovente. -

2. Nulidad de la Elección. -

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente Juicio de Inconformidad, son objeto de impugnación *"los Resultados del Cómputo del Consejo Electoral Distrital 17 Calkiní, la Declaración de Validez de la Elección de Junta Municipal de Nunkiní y Entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato de Partido Movimiento Ciudadano, que constan en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital de fecha nueve de junio del año en curso, levantada por el Consejo Electoral Distrital número 17 Calkiní, ello por surtirse la hipótesis de la nulidad de la elección, prevista en el artículo 751, fracción I en relación con el 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como por haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se cometieron diversas irregularidades el día de la Jornada Electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación." (sic).* -

Al respecto, este tribunal electoral considera importante mencionar que, la parte actora se constriñe únicamente a realizar manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas con la intención de que este órgano jurisdiccional electoral declare la nulidad de la elección en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, pero omite expresar argumento de manera pormenorizada y concreto en que sustente su solicitud, así como los respectivos razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales considera que se actualiza la hipótesis prevista en la normativa electoral señalada en el párrafo que antecede, para que se esté en condiciones de declarar la nulidad de la elección en la referida Junta Municipal. Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"*** [20]. -

[20] Consultable en el siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2010038&Tipo=1

En términos de lo anteriormente razonado y toda vez que no se acreditaron las hipótesis señaladas en las fracciones V y XI del Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en suma al ser solo una casilla la que se impugna, siendo la 166 Contigua 2, por ende, no hay elementos suficientes argumentativos y probatorios para que esta autoridad jurisdiccional, decrete la actualización de manera directa de la hipótesis contenida en la fracción I, del artículo 751, de la Ley antes referida, que establece que se acredite alguna o algunas de las causales de nulidad señaladas en el artículo 748 antes citado, en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas. ----------------------

Consecuentemente, se declara **inoperante** el agravio de nulidad de la elección expuesto por la parte actora. -------------------------------------

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----------------------------------

RESUELVE

PRIMERO: Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por Joana Gabriela García Arias, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", por los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución. --

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE** el agravio relativo a la nulidad de la elección de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, expuesto por Joana Gabriela García Arias, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", por los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución. --

TERCERO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el Partido Político

Movimiento Ciudadano, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche. -

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - - -

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

Notifíquese vía correo electrónico a la promovente, por oficio al Consejo Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** - - - - - - - - - - - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. - - - - - - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BRENDA NOEMI DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (treinta de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -